EL FUERO DEL BAYLÍO COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO CIVIL TRADICIONAL VIGENTE EN EXTREMADURA: APROXIMACIÓN Y PROPUESTA LEGISLATIVA

Por el Dr. Ángel Acedo Penco Doctor en Derecho Profesor de Derecho Civil Facultad de Derecho Universidad de Extremadura

Resumen

Aproximación a los orígenes del Fuero del Baylío, con análisis de su contenido y alcance, vigencia temporal y territorial y otros aspectos de carácter práctico de interés para el jurista. El estudio de esta figura de derecho matrimonial es la mejor manera de divulgar el Derecho civil tradicional propio de una parte de Extremadura.

Abstract

Approach to the origins of the Law of the Baylío, with analysis of its content and reaches, temporary and territorial use and other aspects of practical character of interest after the jurist. The study of this figure of married right is the best way to disclose the own traditional civil Right of a part of Extremadura.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ACERCAMIENTO A LA INSTITUCIÓN
- III. ES UNA FIGURA DE DERECHO ECONÓMICO MATRIMONIAL
- IV. ¿QUÉ REGULA EL LLAMADO FUERO DEL BAYLÍO?
- V. ASPECTOS HISTÓRICOS
- VI. NOTAS CARACTERÍSTICAS SINGULARES
- VII. ASPECTOS TERRITORIALES
- VIII. EFICACIA Y APLICABILIDAD
 - A) RECONOCIMIENTO EN EL RECIENTE DERECHO EXTREMEÑO
- IX. PROPUESTA LEGISLATIVA AUTONÓMICA
- X. REFLEXIÓN FINAL
- XI. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas pretendemos aproximarnos muy brevemente a los orígenes del Fuero del Baylío, continuando con un somero acercamiento a su contenido y alcance, su vigencia temporal y territorial, así como algunos otros aspectos relevantes de carácter práctico que suscitan el interés de todos, de manera que se pretende una aproximación, no exhaustiva, pero sí suficiente, al Fuero del Baylío con la finalidad de que se difunda su conocimiento como el mejor ejemplo del Derecho civil tradicional propio de una significativa parte de Extremadura, tanto entre los que ya conocen esta figura jurídica, de carácter económico-matrimonial, como entre aquellos que desconocen toda referencia a ella, incluso su propia existencia y subsistencia.

Por otra, se aporta la copiosa bibliografía específica que existe sobre esta institución, salvo alguna omisión involuntaria, para que los interesados puedan profundizar en un tema tan interesante desde el punto de vista de los ancestros antropológicos y jurídicos extremeños.

Y para acabar este sintético estudio, proponemos la conveniencia de recoger, regular, e incluso, desarrollar, mediante una Ley de la Asamblea de Extremadura esta figura de nuestro Derecho tradicional, lo que le daría una excelente difusión en toda nuestra sociedad, mejor alcance práctico, y mucha mayor seguridad jurídica en su aplicación práctica diaria.

II. ACERCAMIENTO A LA INSTITUCIÓN

Resulta curioso poner de manifiesto que el llamado Fuero del Baylío¹ es una institución jurídica propiamente extremeña muy poco conocida en la Región,

¹ Sin carácter exhaustivo, entre los principales estudios específicos, de carácter netamente jurídico en su mayoría, sobre el Fuero del Baylío pueden citarse, entre libros monográficos, artículos de revistas y ponencias, los siguientes: A. Acedo Penco, «Aproximación al Fuero del Baylío como Derecho Civil autóctono: la oportunidad de su regulación a través de una ley extremeña», comunicación defendida en el Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural", celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007; A. Acedo Penco, «El fuero del Baylío como paradigma del Derecho civil tradicional propio de Extremadura: contenido, aplicación y vigencia», conferencia impartida en el Congreso Internacional sobre el Estudio y Divulgación del Patrimonio Lingüístico Extremeño (A.P.L.E.X.), Cáceres 4, 5 y 6 de noviembre 2004, en Internet puede accederse en la dirección web http://www.aplexextremadura.com/aplex2004.htm; A. Álvarez Giles, «Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la Carta a mitad (especial referencia a Fuentes de León)», en Revista de Estudios Extremeños, año 2004, tomo LX, n.º II mayo-agosto, págs. 751-801; P. Arriba Portales, «Algunas anomalías del Fuero del Baylío y de su aplicación conjunta

salvo parte de la población de los lugares en los que se viene aplicando, e incluso casi desconocida para los profesionales del Derecho extremeño a los simplemente

con instituciones del Código Civil», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, I, 1945, págs. 262-268; F. Benítez López, «Extremadura y su Fuero del Baylío», en Revista de Extremadura, 1889, tomo I; T. Borrallo Salgado, El Fuero del Baylío. Estudio histórico-jurídico, Badajoz, 1915; J. Boza Vargas, El Fuero del Baylío, Fregenal, 1898; J. Buylla, «El Fuero del Baylío y el Código Civil», en Anales de la Universidad de Oviedo, 1902-1903, tomo II; B. Campos, «El Fuero del Baylío», en El Autonomista, Gerona, 1934; W. J. Carvallo, «Fuero del Baylío. Necesidad de una aplicación uniforme», en Gaceta de Registradores y Notarios, Madrid, n.º 887, 4 de diciembre de 1879 y también en El Eco de Fregenal, n.º 124, de 24/ IV/1882; E. Cerro Sánchez-Herrera, Aportación al estudio del Fuero del Baylío, Edersa Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1964, 180 págs., I.S.B.N.: 84-7130-051-6; E. Cerro Sánchez-Herrera, Investigación sobre el Fuero del Baylío, Edersa, Madrid, 1974, 192 págs., I.S.B.N.: 84-7130-228-4; E. Cerro Sánchez-Herrera, «Algunas puntualizaciones sobre el Fuero del Baylío», en R.D.P., 1973, págs. 109-126; E. Cerro Sánchez-Herrera, Investigación sobre el Fuero del Baylío, Madrid, 1974; M. A. Contreras García, «Los principales efectos del Fuero del Baylío. Conexión del fuero con determinadas instituciones del derecho sucesorio», ponencia del Seminario Internacional de Estudios sobre la Tradición en Extremadura y Alentejo, celebradas en la Facultad de Derecho de Cáceres los días 9 y 10 de noviembre de 1998; L. Corrales Sanabria, «El régimen económico-matrimonial en el Fuero del Baylío», artículo presentado al I Concurso de Ensayo Jurídico San Raimundo de Peñafort, convocado por el Consejo de Alumnos de la Facultad de Derecho de Cáceres; J. Fernández Díaz, «El Fuero del Baylío», en Revista de Extremadura, 1906, tomo VIII; A. García Galán, El llamado fuero del Baylío en el territorio de Olivenza, Editor Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1979, 50 págs., I.S.B.N.: 84-500-3338-1; A. García Galán, «Antecedentes históricos del Fuero del Baylío», en Poder Judicial, 1990, págs. 53-72; E. García de Gregorio, «Fuero del Baylío», en Revista Foro Nacional, n.º 130, de 23-IX-1852; M. García Vinuesa, El Fuero del Baylío (Tesis doctoral), 1905-1906; A. Gil Soto y R. Periañez Gómez, «La aplicación del Fuero del Baylío en la Edad Moderna Extremeña», en Revista de Estudios Extremeños, I, enero-abril 2000; J. Fernández Fernández, «Acercamiento histórico-jurídico y propuesta de regulación del derecho foral de Extremadura: El Fuero del Baylío», La Ley, n.º 4848 y 4849 de 27 y 28 de julio de 1999; M. Herrero Jiménez, «El Fuero del Baylío: origen histórico y vigencia», en Revista de Estudios Económicos y Empresariales de la Escuela Universitaria de Plasencia, n.º 8, año 1996; A. Juanes Peces, «El Fuero del Baylío: capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura para legislar sobre dicho Fuero», en Poder Judicial, 1990, págs. 73-76; F. Lamoneda Díaz, «La solidaridad en el Fuero del Baylío frente a los regímenes económico-matrimoniales de los derechos forales», en Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, n.º 14-15, años 1996-97; M. Madrid del Cacho, El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla, Córdoba, 1993; J. Mahillo Santos, «Estudios sobre el Fuero del Baylío», en Revista de Estudios Extremeños, 1958, tomo XIV; M. R. Martínez y Martínez, El libro de Jerez, Sevilla, 1892; M. R. Martínez y Martínez, «El Fuero del Baylío», en El Eco de Fregenal, n.º 108, de 18-I-1882 y ss.; M. R. Martínez y Martínez, «El Fuero del Baylío», en El Guadiana, n.º 2, 3, 4 y 6, Olivenza, 1884; M. Martínez Pereda, «El Fuero del Baylío residuo vigente del Derecho Celtibérico», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1925, págs. 213-222 y 353-363; J. J. Méndez, «Fuero del Baylío», en Boletín del Colegio Notarial de Cáceres, 1880; J. J. Méndez, «El Fuero del Baylío», en El Eco de Fregenal, n.º 118 y 119, de 18-III-1882 y 24-IV-1882; S. Minguijón, «Fuero del Baylío», en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo X, págs. 301-303; L. Moutón y Ocampo, «Fuero del Baylío», en EJE, tomo XVI, págs. 694-699; M. I. Moriche Escaso, «Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 3 de abril de 2002», en Actualidad Civil, n.º 26, junio 2002; M. C. Oliver Sola, El régimen de conquistas y el Fuero del Baylío: estudio comparativo, Ediciones Académicas, S.A., Madrid, 2002, 160 págs., I.S.B.N.: 84-932203-6-1; M. Peralta Carrasco, «El llamado Fuero de Baylío: Historia y vigencia del fuero extremeño», en Cuadernos de investigación histórica, n.º 24, 2000, págs. 7-18, I.S.S.N. 0214-4670; M. Ramírez Jiménez, «El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta», en Anuario de Derecho Civil, 1962, tomo XV, págs. 999-1023; M. Rodríguez Contreras, «El Fuero de Baylío», en Encuentros de Historia de Extremadura y su didáctica (Actas), Centro de Profesores de Badajoz y Cáceres, Badajoz, 1993, págs. 203-205; A. Román García, «El Fuero del Baylío y su desarrollo en el Estatuto de Autonomía

«les suena», aunque la mayoría de los juristas sólo saben que se trata de *algo* relacionado con el régimen del matrimonio.

Sin embargo, fuera del círculo, ya poco informado, de los profesionales del Derecho, el desconocimiento del Fuero del Baylío es prácticamente absoluto, salvo quienes participan en la tareas legislativas, los estudiosos del tema y los juristas que ejercen en las zonas afectadas, que son los únicos que conocen superficial o profundamente esta institución jurídica tan extremeña.

III. ES UNA FIGURA DE DERECHO ECONÓMICO MATRIMONIAL

Naturalmente el encuadre de esta materia figura dentro del Derecho civil, es decir, la parte del derecho que regula las relaciones entre los particulares; y dentro de éste, del llamado Derecho de Familia, donde se establecen las normas más o menos obligatorias que han de regir entre aquellos que están unidos por lazos familiares, en sentido estricto, o de convivencia; y a su vez hablamos de Derecho matrimonial, es decir, aquél que se aplica únicamente entre personas que han cumplido el trámite jurídico formal del matrimonio (civil o religioso con efectos civiles); y todavía, nos queda otro círculo concéntrico más donde nos encontramos y es la parte económica de las relaciones conyugales, el llamado

de Extremadura», ponencia impartida en el Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural", celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007; A. Román García, «El régimen económico-matrimonial del Fuero del Baylío. (Aproximación al estudio de la normativa del Fuero del Baylío)», en Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, n.º 8, año 1990; F. Ruiz González, «Algunas cuestiones sobre el Fuero del Baylío», en La Ley, 1999, tomo II, págs. 1680 y 1681; J. Sánchez-Arjona y Macías, «El derecho consuetudinario como régimen económico matrimonial de comunidad universal de bienes», ponencia defendida en el Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural", celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007; J. Sánchez-Arjona y Macías, «Por qué es necesario legislar el Fuero del Baylío», en Actualidad Civil, 2000, tomo II, págs. 503-526; A. Silva Sánchez, «Ensayo sobre el régimen económico matrimonial en el Fuero del Baylío», Revista de Derecho, vol. 18, n.º 1, 2005, págs. 9-24, I.S.S.N. 0716-9132; J. Soto-García Camacho, «La práctica del Fuero del Baylío y su realidad social», ponencia impartida en el Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural", celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007; J. Soto-García Camacho, «Informe sobre el Fuero del Baylío», en Cuadernos Básicos Extremeños, I, Mancomunidad Sierra de San Pedro, Centro de Apoyo a la U.N.E.D., Cáceres, 1997; F. Torres, El Fuero del Baylío. La vida en Alburquerque, La Económica, Badajoz, 1901; R. Ureña, «Derecho Foral», en Enciclopedia Jurídica Española, tomo XI, págs. 138-146; M. Villalba Lava, «El régimen procesal del Fuero del Baylío», ponencia defendida en el Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural", celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007; M. Villalba Lava, «El Fuero del Baylío: el Derecho foral de la Comunidad de Extremadura», en Actualidad Civil, 1996, tomo III, págs. 647-679; M. Villalba Lava, «La seguridad jurídica derivada de la adecuada publicidad del Régimen Económico Matrimonial. Especial referencia al Fuero del Baylío», en Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, n.º 14-15, años 1996-97; I. Villarreal, «El Fuero del Baylío», en Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, 1929, tomo LXIII; M. Yzquierdo Tolsada, «El Fuero del Baylío, vigente pero no viable», en Actualidad Civil, 1991, tomo II, págs. 239-256; VV.AA., «Jornadas sobre el Fuero del Baylío», celebradas en Olivenza los días 12 y 13 de noviembre de 1998, publicadas en Parlamento y Sociedad: Anuario de Ciencia Jurídica y Sociología de la Asamblea de Extremadura, n.º 0, Mérida, año 1999, IV Legislatura, 169 págs., I.S.B.N.: 84-87622-58-5.

Derecho económico matrimonial que es el que atiende a los problemas y soluciones que se arbitran en las relaciones económicas entre esposos: los llamados regímenes económico matrimoniales.

En España (en el denominado territorio de Derecho común), el Código civil (C.c.) rige en todos los lugares en los que no exista un fuero especial (local, comarcal o regional) sobre la materia que entonces será de preferente aplicación. En dicho Código se establecen tres regímenes económico-matrimoniales: el de gananciales, el de separación absoluta de bienes y el de participación en las ganancias.

A falta de pacto expreso (1.316 C.c.) ante notario, o de fuero aplicable, en el territorio de Derecho común rige, cuando los novios se casan, el denominado régimen legal de gananciales (conformándose la llamada sociedad o comunidad de gananciales), llamado así porque mediante él «se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla» (1.344 C.c.). Según este sistema hay dos clases de bienes en el matrimonio ganancial:

- a) Los privativos de cada esposo (1.346 C.c.), que son aquellos que tenía cada cónyuge antes de contraer las nupcias, así como los que recibiere mediante herencia a su persona y también los que le fueren donados; todos estos bienes son de propiedad exclusiva de cada cónyuge que tiene plena disposición sobre ellos y al disolverse la sociedad de gananciales, no entran en reparto alguno con el otro esposo; y
- b) Los gananciales (1.347 C.c.), que son aquéllos que adquiere cualquiera de los cónyuges, fruto de su trabajo o industria y que son atribuidos por mitad una vez que se disuelve la comunidad ganancial. No importa quien aporte los bienes, quien gaste mucho o poco, ni quien lleve mayor o menor fortuna al matrimonio, estos bienes gananciales son propiedad de los esposos por mitad (uno puede comprar un décimo de lotería, pero el premio se reparte por partes iguales, o trabajar uno a destajo y el otro dedicarse al gasto, al descanso y ocio permanente, es igual, a la disolución, los llamados bienes gananciales serán entregados por mitad a cada cónyuge).

En el régimen de separación absoluta de bienes «pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes» (1.437 C.c.).

Mucho más residual es el régimen de participación en las ganancias según el cual «cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente» (1.411 C.c.). Aquí cuando los patrimonios inicial y final son diferentes entre uno y otro esposo se atribuye una compensación legal que puede ser modificada mediante pacto (1.427-1.429 C.c.).

El régimen económico matrimonial aplicable legalmente, o pactado en «capitulaciones matrimoniales» (ante notario) termina cuando los cónyuges acuerdan cambiar de régimen y optar por otro diferente del que les venía rigiendo; pero también cesa al finalizar el matrimonio (nulidad, separación, divorcio de los esposos, o por fallecimiento de uno o de ambos cónyuges).

IV. ¿QUÉ REGULA EL LLAMADO FUERO DEL BAYLÍO?

Nos encontramos ante un régimen económico matrimonial diferente a los tres que regula el Código civil y antes se han comentado, según el cual todos los bienes de cualquier clase adquiridos de cualquier forma por los cónyuges después, e incluso antes, de la celebración del matrimonio, se hacen comunes entre ambos esposos y se reparten por mitad a la disolución del mismo. Ello aunque uno de los esposos aporte gran cantidad de bienes y otro no lleve ninguno al matrimonio, ni los reciba después.

Se trata de un régimen económico matrimonial de comunidad absoluta, universal o también llamado de hermandad, frente al de comunidad relativa o atemperada que es el régimen de gananciales, donde hay dos patrimonios el privativo de cada uno y el ganancial de ambos. Y desde luego, completamente opuesto al de separación absoluta de bienes donde no hay comunicación alguna entre el patrimonio de cada esposo donde cada uno tiene sus bienes en exclusiva, sin que existan bienes comunes.

Como decía el alcalde de Alburquerque (don Ángel Vadillo) en las Jornadas celebradas sobre este fuero en Olivenza en 1998, hay un dicho popular en aquella villa que sintetiza, con una insuperable sabiduría popular, el contenido de esta institución: «¿qué es el Fuero del Baylío? que lo mío es tuyo y lo tuyo mío».

V. ASPECTOS HISTÓRICOS

Realmente, en cuanto al Fuero del Baylío se viene sosteniendo por los que más lo han estudiado, que todo es polémico, enigmático, confuso y oscuro cuando se habla del mismo, e igual se dice respecto a su origen que no está tampoco muy claro².

Existen dos textos oficiales españoles antiguos donde se recoge la aplicación del Fuero del Baylío: a) La llamada Pragmática de Carlos III de 20 de diciem-

² En la denominada Biblioteca Virtual Extremeña (2001-2006), ubicada en la dirección de internet http://www.paseovirtual.net/biblioteca, elaborada por Manuel Trinidad Martín, se atesora tal vez la mejor información y los más abundantes recursos sobre el patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés, en el folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico y cultural, en el fomento de la cultura y defensa de sus peculiaridades culturales de Extremadura, siguiendo el tenor dispuesto en la Ley 2/1999 de Patrimonio extremeño de 29 de marzo, que determina que la Comunidad Autónoma de Extremadura posee competencia exclusiva en dichas materias, tal como el autor de dicha web nos recuerda en su página de presentación.

bre de 1778, en la que se habla de su «carácter inmemorial». b) La Ley 12 del Título IV del Libro X de la Novísima Recopilación que se promulgó el 15 de julio de 1805, bajo el primer reinado de Carlos IV.

Sin embargo, es lo cierto que no por recogerse en estos dos textos escritos dejó de ser costumbre y se convirtió en ley escrita, pues de una parte la propia Ley de Toro proclama la vigencia del Fuero del Baylío como fuero local y como costumbre; y por otra parte la Pragmática de Carlos III no es tal sino una «Real Cédula», por tanto no ley regia, sino documento que reconoce, respeta y ratifica lo que ya existe, pero no lo crea, ni lo concede, ni da fe de su vigencia posterior.

Así consta en la añeja Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1869 que indicaba que el Fuero del Baylío «era costumbre», y regía como «régimen consuetudinario matrimonial», siendo la Real Cédula de Carlos III meramente «aprobatoria» de su observancia en los pueblos donde ya venía rigiendo³.

Ocurre por otra parte que no se explica muy bien el motivo por el que había de aplicarse el Fuero del Baylío, como se hace en la Cédula de Carlos III un lugar como Alburquerque que nunca perteneció a Bayliato de Jerez de los Caballeros, sino unas veces a Castilla-León y otras a Portugal. Precisamente la pertenencia a Portugal justificaría la aplicación de este régimen económico matrimonial de comunidad universal ya que es el mismo que rige en la llamada Carta de Mitad portuguesa.

Igualmente puede decirse de La Codosera (se guardaban en 1595 las costumbres y el Fuero de Portugal⁴), de Ceuta (portuguesa de 1415 a 1640) y de Olivenza (portuguesa de 1297 a 1801), por lo que en tales sitios nunca rigió el Fuero del Baylío sino la Carta de Mitad portuguesa (de igual consecuencia jurídico-matrimonial). Esto hace que nazca una disputa, para unos el Fuero del Baylío procede de la Carta de Mitad de Portugal y para otros ocurre a la inversa, sin embargo, lo más probable es que ambos instrumentos sean hermanos que proceden de un padre común.

Se han sostenido los más diversos orígenes del Fuero del Baylío, así se ha defendido el origen musulmán así como de la Carta de Mitad⁵, aunque los siete siglos de permanencia árabe en España fueron más política y militar que jurídica, salvo alguna rara excepción como la costumbre de «holgananza cordobesa» que negaba a la mujer la partición en las ganancias⁶.

³ Considerando Primero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1869, Colección Legislativa, tomo de 1892 n.º 34, siguiendo la misma doctrina la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 1926.

⁴ Así lo afirmaba, a finales del siglo XVI, Antonio Ayerve de Ayora en un documento de 1595.

⁵ Borrallo Salgado, aunque ello fue combatido por Ramírez Jiménez, «El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta», *Anuario de Derecho Civil*, 1962, pág. 1003.

No abolida hasta 1804 con la Novísima Recopilación.

También se ha mantenido que la Carta de Mitad y el Fuero del Baylío son anteriores a la invasión árabe, proviniendo de los vándalos y alanos⁷, así como quien defiende su origen celtibérico⁸, e incluso se habla de su origen germánico, basado en la comunidad matrimonial, idea primitiva de los pueblos bárbaros, derecho más primitivo y menos perfilado que el Derecho romano.

Pero lo más acertado parece que es el origen franco-borgoñón de las costumbres económico matrimoniales que se comentan⁹, o en el mismo sentido, tal vez su origen sea germánico-cristiano, pues el régimen económico matrimonial de comunidad de bienes es de origen germano, frente a los sistemas romano y musulmán. Nació el régimen de hermandad en Germania, expandiéndose en siglo XII en la zona francesa del Ducado de Borgoña, donde la comunidad matrimonial absoluta no fue impuesta sino acogida con deseo debido a que estos terrenos los gobernaba la Orden eclesiástica Cisterciense que se basaba en la «caridad».

El Gran Maestre de la Orden Cisterciense, San Bernardo, funda la Orden Templaria, de los llamados caballeros templarios, o caballeros del Temple, con inicial finalidad de proteger la peregrinación de los cristianos que acudían a los santos lugares. Hay que saber que la estructura de la Orden del Temple tenía la siguiente jerarquía: 1.º Gran Maestre (superior general) 2.º Maestre o Prior, el Baylío (como superior comarcal) y 3.º el Comendador (como superior local). Naturalmente el sistema matrimonial de los súbditos de los lugares gobernados por la Orden del Temple habían de ser el de la comunidad absoluta germánico-cristiana, como superior expresión de hermandad.

Hay que recordar que la Orden del Temple, fundada en 1118 fue abolida en 1312 por el Papa Clemente V debido a su creciente poder político que era temido por Francia y España. Su influencia fue mucho mayor en Portugal¹⁰ que en España¹¹.

El propio nombre del Fuero del Baylío parece que debió nacer, inicialmente, para Jerez de Badajoz y luego para las demás zonas gobernadas por un Baylío

⁷ E. Cerro Sánchez-Herrera, Investigación sobre el Fuero del Baylío, Madrid, 1974, págs. 55 y ss.

⁸ M. Martínez Pereda, «El Fuero del Baylío, residuo vigente del Derecho Celtibérico», *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, 1925, págs. 215 y ss.

⁹ M. Madrid del Cacho, *El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla*, Córdoba, 1963, págs. 49 y ss.

 $^{^{10}\,}$ La Carta de mitad de origen concreto desconocido se fue aplicando en Portugal, y sobre todo en el sur, en zonas de la Extremadura portuguesa, el Algarbe y el Alentejo, donde gobernaba la Orden del Temple.

En Castilla la influencia de la Orden del Temple fue menor, los caballeros templarios eran pagados y tratados como mercenarios, y sirvió de ayuda para la reconquista a los moros. Por ello, como recompensa, por derecho de conquista se les donaron a los Templarios el Baylato de ciertos territorios extremeños, siendo el primero Jerez de Badajoz (luego llamada Jerez de los Caballeros, para diferenciarla de Jerez de la Frontera de Cádiz), donada a la Orden en 1253 por Alfonso IX de León.

o cargo jerárquico militar de la Orden de los caballeros templarios, donde se concedió o se impuso la costumbre del régimen económico matrimonial universal.

Alburquerque nunca perteneció al dicho Bayliato de Jerez y nunca hubo un Fuero del Baylío para Alburquerque, sino que allí se aplicó la Carta de Mitad, que tiene plena identidad con el contenido del fuero que estudiamos. Lo mismo ocurre en Olivenza y Ceuta, como antes se dijo, por ello, el origen común de ambas instituciones es consuetudinaria, se basa en la costumbre, y ambos son regímenes económico matrimoniales de hermandad o de comunidad universal, por lo que es absurda la discusión de la procedencia de uno respecto del otro y viceversa, pero el paralelismo del contenido es total y se aplicó con identidad tanto en territorios extremeños como lusitanos.

VI. NOTAS CARACTERÍSTICAS SINGULARES

Cuatro caracteres básicos¹² nos introducen de lleno en la problemática del fuero que estudiamos:

- 1. Hay que precisar que se trata de un fuero municipal o comarcal, es decir de carácter local (como todos comenzaron en un principio), pero diferente a los fueros provinciales o regionales, aunque hay que aclarar que no siempre coinciden éstos con la totalidad de sus respectivas provincias o regiones.
- 2. Otro rasgo, y esto aquí es muy importante, es que se trata de una norma no escrita, es decir consuetudinaria, basada en la costumbre como casi todo el Derecho en sus orígenes y como ocurrió en la mayoría de los derechos forales, sin embargo éstos han terminado convirtiéndose en Leyes escritas que han sido compiladas. Sin embargo el Fuero del Baylío nunca se hizo Ley, por lo que es difícil conocer su exacto contenido y vigencia, y además, quien pretenda su aplicación debe probar lo anterior (1,3 y 13,2 C.c.).
- 3. Además el Fuero del Baylío, allí donde rige, se ha convertido con el paso del tiempo en un régimen económico matrimonial que se aplica siempre que los esposos no hayan realizado capitulaciones matrimoniales excluyéndolo, al igual que ocurre con el de gananciales en el territorio de Derecho común (1.316 C.c.).
- 4. En último lugar, se caracteriza por ser de tiempo inmemorial, de costumbre remota y antigua, usada desde hace tantos siglos que ya no se sabe a ciencia cierta cuál es su auténtico comienzo histórico, pues no se tiene noticia clara de su inicio.

¹² G. Cerdeira Bravo de Mansilla, «El Fuero del Baylío: Su pervivencia y contenido en parte de Extremadura», *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, n.º 679, septiembre-octubre 2003, págs. 2-3.

VII. ASPECTOS TERRITORIALES

Aunque algunos autores dudan de su vigencia¹³ en tales lugares, es opinión común de los estudiosos más autorizados, y de la propia población afectada que las poblaciones concretas en donde está vigente nuestro fuero son las 19 siguientes, citadas por orden alfabético: Alburquerque, Alconchel, Atalaya, Burguillos del Cerro, Codosera, Cheles, Fuentes de León, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros, antes llamado Jerez de Badajoz; Oliva de la Frontera, antes llamado de Jerez; Olivenza, Santo Domingo, San Jorge, San Benito, Táliga, Valencia del Mombuey, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villanueva del Fresno, Villarreal, y Zahínos.

Como se observan se citan sólo lugares de Extremadura, y más concretamente de la provincia de Badajoz, todos próximos a la frontera con Portugal, ya que durante largo tiempo tales territorios pertenecieron a los reyes portugueses¹⁴.

En cuanto a su pervivencia en Ceuta, tampoco ha de olvidarse que perteneció a la corona de Portugal durante 225 años¹⁵.

VIII. EFICACIA Y APLICABILIDAD

Nada se opone en la actualidad a la pervivencia plena del esta comunidad matrimonial, siempre que no sea excluida mediante capitulaciones matrimoniales ante notario, por parte de quienes van a casarse y están sometidos, territorial o personalmente a dicho fuero¹⁶.

Tras la reforma del C.c. en 1974 (modificando la redacción inicial de 1889) el actual art. 1.1 C.c. determina que las fuentes del ordenamiento jurídico español

¹³ J. Castán Tobeñas, Derecho civil español, común y foral, Derecho de familia, relaciones conyugales, vol. 1.°, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1987, págs. 138 y 145-146, I.S.B.N.: 84-290-1315-6, expresa que el Fuero del Baylío está derogado por el art. 1976 C.c. al derogar éste todo el Derecho de Castilla, aunque reconoce que pese a su derogación jurídica, permanece vigente en la práctica judicial (con pronunciamientos del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado) y en la práctica social lo que evidencia su arraigo fáctico en dichas zonas.

Entre ellos hay que recordar que Felipe II, que fue Rey de España y de Portugal entre los años 1580 y 1640.

¹⁵ La presencia portuguesa en este estratégico enclave de esta ciudad del norte de África fue entre 1415 y 1640 en que la recuperó España.

Para cotejar su aplicación práctica valga de muestra este fragmento de un anuncio oficial publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, n.º 200 del jueves 19 de octubre de 2006: «Anuncio n.º 7317, Notificación expediente de dominio 413/2006. Administración de Justicia. Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Jerez de los Caballeros. Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 413/2006. De doña María V. C. contra el Ministerio Fiscal. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, al folio 200 del tomo 251, libro 8 de Valle de Matamoros, finca 612 a nombre de don José V. y V., casado al Fuero del Baylío con doña Isabel E.P. "...Y por medio del presente se cita a los herederos de don José V. y V., casado al Fuero del Baylío con doña Isabel E.P. y a aquellos cuyo domicilio se desconoce y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada..."».

son ley, *la costumbre* y los principios generales del derecho. Y luego el art. 1.3 al regular la costumbre como una de las fuentes jurídicas determina que será aplicable siempre en defecto de ley y cuando quede probada tanto en su existencia como en su vigencia y su contenido exacto¹⁷.

Además, el vigente art. 13.2 C.c. autoriza con precisión la aplicación de los derechos forales, pero también caben las costumbres forales que no estén escritas o compiladas en una ley foral, siempre que permanezcan vigentes, claro está, pues es una exigencia del precepto citado, por lo que, como se dijo, habrán de probarse su vigencia y alcance sustantivo¹⁸. Algo por otra parte, de escasa dificultad en el caso del Fuero del Baylío dado su entroncamiento social en las poblaciones donde pervive.

Por lo que respecta a la Constitución española de 1978 (C.E.) no existe ninguna oposición a la pervivencia del Fuero del Baylío como costumbre foral. Es verdad que el muy polémico, y no aceptado de buen grado por algunas Comunidades Autónomas (CC.AA.), art. 149.1.8.ª C.E.19, no sólo admite los derechos civiles forales, sino que se potencian (con la interpretación laxa que viene haciendo el Tribunal Constitucional), al permitirse por las Asambleas Legislativas autonómicas la «conservación, modificación y desarrollo» de estos derechos forales ya se trate de derecho escrito o de costumbres.

Bien es cierto que tal posible potenciación de los derechos civiles forales se condiciona en el art. 149.1.8.ª C.E. a los lugares «allí donde existan», lo que ha supuesto que al amparo del art. 149.3 C.E.²0, varias CC.AA. (Valencia, Murcia y Asturias) se han apresurado a recoger en sus Estatutos de Autonomía la existencia de un derecho foral de carácter consuetudinario que lo han llegado a convertir en leyes autonómicas de plena vigencia en su territorio.

Determina el apartado 3 del art. 1 C.c. que «La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre».

Art. 13 C.c.: «1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España. 2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.

Determina el art. 149.1.8.ª que será competencia exclusiva del Estado: «Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

²⁰ Art. 149.3 C.E.: «Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos».

A) RECONOCIMIENTO EN EL RECIENTE DERECHO EXTREMEÑO

El Estatuto de Autonomía de Extremadura²¹, en su primera redacción, aprobado por la Ley Orgánica 1/983, de 23 de febrero, reconocía genéricamente el Derecho consuetudinario pero, con poca claridad, lo mezclaba con las costumbres y las tradiciones populares y locales.

La modificación de nuestro Estatuto autonómico por la Ley Orgánica 12/1999, de 12 de mayo, hizo un reconocimiento mucho más exacto, pues de una parte, establece a favor de la Asamblea extremeña, en su art. 11, la competencia para legislar sobre el Fuero del Baylío²², ya que se trata de una auténtica norma consuetudinaria diferente de las tradiciones y usos populares.

Y por otra parte, el art. 42 del Estatuto de Autonomía atribuye al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la competencia para resolver los recursos de casación o revisión que impugnen sentencias de los tribunales sobre esta materia foral concreta²³.

Ante lo anterior, surge el debate doctrinal y político sobre la necesidad o no de legislar en la Asamblea extremeña sobre el Fuero del Baylío de manera que no sea preciso probar su vigencia y contenido, como ahora ocurre al tener el carácter de costumbre.

Varios han sido los intentos y anteproyectos de ley para regular nuestro derecho foral consuetudinario, pero hasta el momento todos han fracasado²⁴, aunque seguramente alguna de estas iniciativas acabe fructificando en la medida en que exista cierta estabilidad parlamentaria de carácter político en la Asamblea

El Estatuto de Autonomía de Extremadura fue aprobado inicialmente en las Cortes Generales Españolas por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificada luego por la Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo, L.O. 8/1994, de 24 de marzo y después por la también Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo (B.O.E. n.º 49 de 26-02-83, n.º 63 de 14-03-91, n.º 72 de 25-03-94 y n.º 109 de 7-05-99).

²² Art. 11.1 del mismo Estatuto Autonomía: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío y demás instituciones de Derecho consuetudinario».

²³ Art. 42: «La competencia de los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Extremadura será la establecida en las leyes orgánicas y procesales del Estado. No obstante, en materia civil, se extenderá a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones relacionadas con el Fuero del Baylío y las demás instituciones de Derecho consuetudinario extremeño».

Como nos recuerda Guillermo Cerderia en su excelente trabajo que nos ha seducido en buena medida, antes citado («El Fuero del Baylío: Su pervivencia y contenido en parte de Extremadura», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n.º 679, septiembre-octubre 2003, pág. 17, nota 40), el primero de tales intentos por legislar el Baylío fue un proyecto privado realizado, en su propia tesis doctoral, por Madrid del Cacho (El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla, Córdoba, 1993), también citada. El resto de los anteproyectos que fueron ya oficiales, no prosperaron: uno de 24 de noviembre de 1972, hecho por algunos procuradores en Cortes bajo la dirección del propio Madrid del Cacho; otro de 1978, con Cerro Sánchez-Herrera como vocal de la Comisión General de Codificación; y, finalmente, otro de 24 de marzo de 1993, que, sin embargo, no sería al final aprobado por el propio Parlamento de Extremadura.

de Extremadura, y dado que este asunto no parece que vaya a suscitar grandes polémicas partidistas, por lo que podría aprobarse por unanimidad, ya que de lo que se trata es de poner en una ley extremeña algo que los extremeños de ciertas poblaciones ya vienen practicando en sus relaciones jurídicas desde hace siglos y los profesionales del Derecho manejando y aplicando, con frecuencia, al margen de tal ausencia legal.

IX. PROPUESTA LEGISLATIVA AUTONÓMICA

Desde nuestro punto de vista abogamos, sin duda alguna, porque se acometa cuanto antes esta tarea legislativa, tantas veces iniciada y otras tantas abandonada por diferentes avatares ajenos al sentir de las poblaciones afectadas y más propios de otras legítimas prioridades parlamentarias de la Asamblea de Extremadura y del Gobierno regional.

Y ello porque daría seguridad jurídica y supondría una clarificación del panorama con respecto al Fuero del Baylío donde se precisaran todos los problemas antes expuestos que podrían quedar atajados en su mayoría de manera que tanto los ciudadanos afectados como los profesionales del derecho (Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad, Jueces y Magistrados, así como investigadores) tuvieran herramientas con las que hacer con mayor eficacia su trabajo que, en el mundo del Derecho, no ha de ser otra cosa que hacer más felices a los ciudadanos y más llevaderos los conflictos entre ellos.

X. REFLEXIÓN FINAL

Muchos temas interesantes y absolutamente prácticos se quedan en el tintero que no caben en este trabajo y deberán ser ulteriores proyectos sobre el particular los que vayan perfilando las particularidades de nuestro Fuero del Baylío que es el paradigma del Derecho privado consuetudinario extremeño.

Sería muy interesante, por ejemplo, comentar los pronunciamientos de los Juzgados y Audiencias de la provincia de Badajoz sobre el Fuero del Baylío, especialmente los más actuales (no parece que aún lo haya hecho la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, al no haber llegado aún ningún caso, tras la reforma procesal al respecto de 1999); o discutir sobre el propio comienzo del régimen económico matrimonial que estudiamos de comunidad universal (¿al principio o al final del matrimonio?)²⁵; o la gestión y administración de los bienes comunales (que son todos) de los casados bajo este régimen, sí como su disposición (donación, venta o gravamen) durante la vigencia del mismo; y también la composición misma del propio patrimonio

En nuestra opinión, desde luego, el régimen económico matrimonial de comunidad universal del Fuero del Baylío comienza justamente con la celebración de la boda de los aforados, no con la disolución del matrimonio como sostiene gran parte de la doctrina civilista que ha estudiado el tema.

común de los esposos sujetos al régimen del Baylío (activo y pasivo); otro de los problemas no tratados es el momento y forma de la terminación de este régimen foral en el caso de disolución del matrimonio por uno de los cónyuges (se achaca el posible enriquecimiento del otro si carecía de bienes), lo que requiere una reflexión más detenida (pues es posible que el Fuero del Baylío, como la Carta de Mitad portuguesa no sean tan peligrosos, injustos o faltos de equidad como se le critica desde posiciones radicales).

Una forma de responder a algunas tales preguntas, dudas o problemas es acudir, por analogía a la regulación legal que se contiene en el Código civil para el régimen económico-matrimonial de la sociedad de gananciales, con el que tiene más similitudes que diferencias (pese a lo que pueda parecer en principio) pues a fin de cuentas ambos son de «comunidad» aunque el ganancial más atemperado y del fuero más universal.

Pero una cosa es clara y no hay que olvidar, el régimen que regula el Fuero del Baylío de comunicación universal de todos los bienes que llevan los esposos al matrimonio y los que adquieren por cualquier título vigente el mismo, es un régimen convencional, es decir, voluntario, que los novios o luego los cónyuges pueden eludir mediante capitulaciones matrimoniales (que se solventa acudiendo unos minutos al notario), optando por cualquiera de los regímenes que regula el C.c. o pactando las particularidades que estimen oportunas²⁶.

Lo cierto es que, al igual que predicaban las doctrinas cristianas (o aristotélicas, tal vez) de los caballeros templarios y de la orden del Cister, donde había un fuerte componente de caridad y de entrega total entre los que estaban afectados por ella, en materia matrimonial se traduce en la «entrega total de los cónyuges, en cuerpo y alma, también de bienes y deudas»²⁷.

Este sistema desde luego, tendrá sus seguidores y detractores, en función de las costumbres de cada lugar, de las creencias éticas, religiosas o morales de cada individuo, e incluso el grado de compromiso en la relación entre los miembros de la pareja, pero a los cónyuges y sólo a ellos corresponde decidir el futuro de su relación económica matrimonial, y en esto, el Fuero del Baylío es una de las opciones que se les presenta a todos los sometidos al mismos (personal o territorialmente) e incluso al resto de los españoles, que también pueden optar en capitulaciones para que les sea aplicado el mismo.

Sin embargo, esperemos que los comentarios anteriores hayan servido, al menos, para que nuestro Derecho privado propio y único, no muera, sino que se siga hablando de él, y sobre todo para que se transmita a los no juristas ex-

²⁶ Sin embargo, las estadísticas realizadas en las demarcaciones notariales referidas a las 19 poblaciones afectadas por el Fuero del Baylío demuestran que son muy pocas las escrituras notariales de capitulaciones matrimoniales eludiendo la aplicación del mismo.

²⁷ Estas sentimentales palabras que se entrecomillan las tomamos del trabajo de Guillermo Cerdeira citado anteriormente.

tremeños y foráneos, y a toda la Sociedad, esta peculiar institución tradicional que tiene mucha mayor enjundia social de la que parece y que, seguramente, con demasiada rapidez, hemos expuesto en estas reflexiones.

XI. BIBLIOGRAFÍA²⁸

- ACEDO PENCO, A., «Aproximación al Fuero del Baylío como Derecho Civil autóctono: la oportunidad de su regulación a través de una ley extremeña», comunicación defendida en el *Congreso Internacional La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural*, celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 32 de marzo 2007.
- «El fuero del Baylío como paradigma del Derecho civil tradicional propio de Extremadura: contenido, aplicación y vigencia», conferencia impartida en el Congreso Internacional sobre el Estudio y Divulgación del Patrimonio Lingüístico Extremeño (A.P.L.E.X.), celebrado en Cáceres los días 4, 5 y 6 de noviembre 2004, en internet puede accederse a través de la dirección web http://www.aplexextremadura.com/aplex2004.htm.
- ÁLVAREZ GILES, A., «Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la Carta a mitad (especial referencia a Fuentes de León)», en *Revista de Estudios Extremeños*, V, tomo LX, n.º II, mayo-agosto, 2004, Diputación Provincial de Badajoz, Institución de Servicios Culturales, págs. 751-801, I.S.S.N. 0210-2854.
- Arriba Portales, P., «Algunas anomalías del Fuero del Baylío y de su aplicación conjunta con instituciones del Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, I, 1945, págs. 262-268.
- Benítez López, F., «Extremadura y su Fuero del Baylío», en *Revista de Extremadura*, 1889, tomo I.
- Borrallo Salgado, T., El Fuero del Baylío. Estudio histórico-jurídico, Badajoz, 1915.
- Boza Vargas, J., El Fuero del Baylío, Fregenal, 1898.
- Buylla, J., El Fuero del Baylío y el Código Civil, Anales Universidad de Oviedo, 1902-1903, tomo II.
- CAMPOS, B., «El Fuero del Baylío», en El Autonomista, Gerona, 1934.
- CARVALLO, W. J., «Fuero del Baylío. Necesidad de una aplicación uniforme», en la *Gaceta de Registradores y Notarios*, Madrid, n.º 887, 4-12-1879; y en *El Eco de Fregenal*, n.º 124, de 24-12-1882.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «El Fuero del Baylío: Su pervivencia y contenido en parte de Extremadura», Revista Critica de Derecho Inmobiliario, n.º 679, septiembre-octubre 2003, págs. 2-3.
- Cerro Sánchez-Herrera, E., *Investigación sobre el Fuero del Baylío*, EDERSA, Madrid, 1974, 192 págs., I.S.B.N.: 84-7130-228-4.
- «Algunas puntualizaciones sobre el Fuero del Baylío», en Revista de Derecho Privado, 1973, págs. 109-126.
- Aportación al estudio del Fuero del Baylío, Edersa Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1964, 180 págs., I.S.B.N.: 84-7130-051-6.

²⁸ No se consigna el I.S.B.N. (*International Standard Book Number System*) de los libros más antiguos ya que la Agencia Española del I.S.B.N. no se creó hasta el año 1972.

- Contreras García, M. A., «Los principales efectos del Fuero del Baylío. Conexión del fuero con determinadas instituciones del derecho sucesorio», ponencia del *Seminario internacional de estudios sobre la tradición en Extremadura y Alentejo*, Facultad de Derecho de Cáceres, 9 y 10 de noviembre de 1998.
- CORRALES SANABRIA, L., «El régimen económico-matrimonial en el Fuero del Baylío», artículo presentado al *I Concurso de Ensayo Jurídico San Raimundo de Peñafort*, convocado por el Consejo de Alumnos de la Facultad de Derecho de Cáceres.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, J., «El Fuero del Baylío», en Revista de Extremadura, 1906, tomo VIII.
- García Galán, A., «Antecedentes históricos del Fuero del Baylío», en *Poder Judicial*, 1990, págs. 53-72.
- El llamado fuero del Baylío en el territorio de Olivenza, Editor Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1979, 50 págs., I.S.B.N.: 84-500-3338-1.
- García de Gregorio, E., «Fuero del Baylío», en *Revista Foro Nacional*, n.º 130, de 23-IX-1852.
- GARCÍA VINUESA, M., El Fuero del Baylío (tesis doctoral), 1905-1906.
- GIL SOTO, A./PERIAÑEZ GÓMEZ, R., «La aplicación del Fuero del Baylío en la Edad Moderna Extremeña», en *Revista de Estudios Extremeños*, I, enero-abril 2000.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, F., «Fuero del Bailío», Revista de Extremadura, VIII, 1906.
- Fernández Fernández, J., «Acercamiento histórico-jurídico y propuesta de regulación del derecho foral de Extremadura: El Fuero del Baylío», *La Ley*, n.º 4848 y 4849 de 27 y 28 de julio de 1999.
- HERRERO JIMÉNEZ, M., «El Fuero del Baylío: origen histórico y vigencia», en *Revista de Estudios Económicos y Empresariales* de la Escuela Universitaria de Plasencia, n.º 8, año 1996.
- JUANES PECES, A., «El Fuero del Baylío: capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura para legislar sobre dicho Fuero», en *Poder Judicial*, 1990, págs. 73-76
- Lamoneda Díaz, F., «La solidaridad en el Fuero del Baylío frente a los regímenes económico-matrimoniales de los derechos forales», *Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres*, n.º 14-15, 1996-97.
- MADRID DEL CACHO, M., El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla, Córdoba, 1963.
- Mahíllo Santos, J., «Estudios sobre el Fuero del Baylío», Revista Estudios Extremeños, XIV, 1958.
- MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, M. R., El libro de Jerez, Sevilla, 1892.
- «El Fuero del Baylío», El Guadiana, n.º 2, 3, 4 y 6, Olivenza, 1884.
- «El Fuero del Baylío», El Eco de Fregenal, n.º 108, 18-I-1882 y ss.
- MARTÍNEZ PEREDA, M., «El Fuero del Baylío residuo vigente del Derecho Celtibérico», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1925, págs. 213-222 y 353-363.
- MÉNDEZ, J. J., «Fuero del Baylío», en Boletín del Colegio Notarial de Cáceres, 1880.
- «El Fuero del Baylío», en *El Eco de Fregenal*, n.º 118 y 119, de 18-III-1882 y 24-IV-1882.
- Minguijón, S., «Fuero del Baylío», en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo X, págs. 301-303.
- MOUTÓN Y OCAMPO, L., «Fuero del Baylío», en EJE, tomo XVI, págs. 694-699.

- MORICHE ESCASO, M. I., «Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 3 de abril de 2002», en *Actualidad Civil (A.C.)*, n.º 26, junio 2002.
- Muñoz García, M. J., «Fuero del Baylío», en *Gran Enciclopedia Extremeña*, Mérida, 1991, V, págs. 68-70.
- OLIVER SOLA, M. C., *El régimen de conquistas y el Fuero del Baylío: estudio comparativo*, Ediciones Académicas, S. A., Madrid, 2002, 160 págs., I.S.B.N.: 84-932203-6-1.
- Peralta Carrasco, M., «El llamado Fuero de Baylío: Historia y vigencia del fuero extremeño», en *Cuadernos de investigación histórica*, n.º 24, 2000, págs. 7-18, I.S.S.N. 0214-4670.
- Ramírez Jiménez, M., «El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta», en *Anuario de Derecho Civil*, 1962, tomo XV, págs. 999-1023.
- Rodríguez Contreras, M., «El Fuero de Baylío», en *Encuentros de Historia de Extremadura y su didáctica* (Actas), Centro de Profesores de Badajoz y Cáceres, Badajoz, 1993, págs. 203-205.
- Román García, A., «El Fuero del Baylío y su desarrollo en el Estatuto de Autonomía de Extremadura», ponencia impartida en el *Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural"*, celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007.
- «El régimen económico-matrimonial del Fuero del Baylío. (Aproximación al estudio de la normativa del Fuero del Baylío)», Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, n.º 8, 1990.
- Ruiz González, F., «Algunas cuestiones sobre el Fuero del Baylío», *La Ley*, 1999, tomo II, págs. 1680-1.
- SÁNCHEZ-ARJONA Y MACÍAS, J., «El derecho consuetudinario como régimen económico matrimonial de comunidad universal de bienes», ponencia defendida en el *Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural"*, celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo 2007.
- «Por qué es necesario legislar el Fuero del Baylío», en *Actualidad Civil*, 2000, tomo II, págs. 503-526.
- SILVA SÁNCHEZ, A., «Ensayo sobre el régimen económico matrimonial en el Fuero del Baylío», *Revista de Derecho*, vol. 18, n.º 1, 2005, págs. 9-24, I.S.S.N. 0716-9132.
- Soto García Camacho, J., «La práctica del Fuero del Baylío y su realidad social», ponencia impartida en el *Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural"*, celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo de 2007.
- «Informe sobre el Fuero del Baylío», en *Cuadernos Básicos Extremeños*, I, Mancomunidad Sierra de San Pedro, Centro de Apoyo a la U.N.E.D., Cáceres, 1997.
- Torres, F., El Fuero del Baylío. La vida en Alburquerque, La Económica, Badajoz, 1901.
- UREÑA, R., «Derecho Foral», en Enciclopedia Jurídica Española, tomo XI, págs. 138-146.
- VILLALBA LAVA, M., «El régimen procesal del Fuero del Baylío», ponencia defendida en el *Congreso Internacional "La mirada antropológica entre lo local y lo multicultural"*, celebrado en la Asamblea de Extremadura, en Mérida, los días 30 y 31 de marzo de 2007.
- «La seguridad jurídica derivada de la adecuada publicidad del Régimen Económico Matrimonial. Especial referencia al Fuero del Baylío», en *Anuario de la Facultad de Derecho* de Cáceres, n.º 14-15, años 1996-97.

- «El Fuero del Baylío: el Derecho foral de la Comunidad de Extremadura», en *Actualidad Civil*, 1996, tomo III, págs. 647-679.
- VILLARREAL, I., «El Fuero del Baylío», Revista de Tribunales y Legislación Universal, tomo LXIII, 1929.
- Yzquierdo Tolsada, M., «El Fuero del Baylío, vigente pero no viable», *Actualidad Civil*, tomo II, 1991, págs. 239-256.
- VV.AA., «Jornadas sobre el Fuero del Baylío», celebradas en Olivenza los días 12 y 13 de noviembre de 1998, publicadas en el *Parlamento y Sociedad: Anuario de Ciencia Jurídica y Sociología de la Asamblea de Extremadura*, n.º 0, IV Legislatura, Mérida, año 1999, 169 págs., I.S.B.N.: 84-87622-58-5.